



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente - EX-2020-05010232-GCABA-MGEYA

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-05010232-GCABA-MGEYA y EX-2020-03570838-GCABA-MGEYA;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 29 de enero de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una reclamante particular contra la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 17 de enero de 2020, la reclamante solicitó información respecto a antecedente de habilitación otorgada para el domicilio de Av. La plata 2000 esquina Rondeau 4291, señalando que según notificación de DGHP que hay un antecedente aprobado con carpeta CA8638/1985 a nombre de una S.R.L. que identifica;

Que, con fecha 23 de enero de 2020, el sujeto obligado informó que constató por sus sistemas informáticos que posee una solicitud de habilitación en trámite bajo N° 412492, brindando detalles de la misma y que, como antecedente a dicha solicitud, surge una habilitación otorgada bajo expediente N° 46820/1998 de la cual también brinda sus detalles;

Que, el 29 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública en tanto no se le brindó datos de la carpeta mencionada en la solicitud de información;

Que, si bien el sujeto obligado había brindado de buena fe los antecedentes inmediatos de la habilitación solicitada y cabría darse por correctamente contestada la solicitud de información, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su vista y consideración en tanto existía una referencia a una carpeta específica de habilitación sobre la que podría brindarse respuesta, en atención al de completitud del artículo 2 de la Ley 104 y en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI;

Que, el 6 de febrero de 2020, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos contestó el traslado señalando que, en atención a lo solicitado sobre la Carpeta N° 8638/1985, informa que habiendo realizado la consulta al padrón histórico de habilitaciones del sistema RULH surge que la misma corresponde a una transferencia de habilitación otorgada para el establecimiento sito en Av. La Plata 2000, informando la titularidad y los detalles de la misma, e indicando finalmente que consultando por la ubicación de dicha carpeta no surgen datos de movimientos en la Dirección General de Habilitaciones y Permisos;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, en definitiva, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.– Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

